

“Por la cual se modifican las resoluciones 4303 de 2015 adicionada por la Resolución 3779 de 2016 y se acogen los reglamentos técnicos para la interoperabilidad de peajes electrónicos en Colombia”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 6.1, 6.2 y 6.7 del Decreto 087 de enero 17 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 105 de 1993, señala que le corresponde al Estado la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas y en su artículo 2º establece que la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y el transporte y un elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano;

Que el artículo 5º ibídem, establece que “Es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito”;

Que el artículo 84 de la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, “por medio de la cual se expide el Plan de Desarrollo 2010-2014” establece que: (...):

(...) “Los sistemas inteligentes de transporte son un conjunto de soluciones tecnológicas informáticas y de telecomunicaciones que recolectan, almacenan, procesan y distribuyen información, y se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito. El Gobierno Nacional, con base en estudios y previa consulta con los prestadores de servicio, adoptará los reglamentos técnicos y los estándares y protocolos de tecnología, establecerá el uso de la tecnología en los proyectos SIT y los sistemas de compensación entre operadores (...)

(...) PAR. 3º—El montaje de los sistemas inteligentes de transporte, podrá implicar la concurrencia de más de un operador, lo que significará para el usuario la posibilidad de acceder a diferentes proveedores, en diferentes lugares y tiempo. El Gobierno Nacional, con base en estudios y previa consulta con los prestadores de servicio reglamentará la manera como esos operadores compartirán información, tecnologías o repartirán los recursos que provengan de la tarifa, cuando un mismo usuario utilice servicios de dos operadores diferentes”;

Que el sector transporte debe utilizar las tecnologías de la información y comunicación, como una herramienta que contribuye a la prestación de un servicio competitivo, dinámico, y seguro;

Que el recaudo electrónico vehicular es un sistema inteligente para la infraestructura, el tránsito y el transporte, que permite a los usuarios pagar mediante una transacción electrónica bienes o servicios, mediante la utilización de tecnologías de apoyo, instaladas en la infraestructura o en dispositivos a bordo del vehículo, el

cual busca mejorar la seguridad y competitividad de las cadenas logísticas, abriendo oportunidades para promover soluciones eficientes e innovadoras, permitiendo el pago electrónico de peajes o de tasas por uso de áreas de alta congestión, de alta contaminación o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana; así como el cobro de otros bienes y servicios;

Que el Gobierno Nacional efectuó los estudios y realizó socialización para adoptar los estándares de tecnología, facilitando la organización y el funcionamiento de los sistemas REV, estableciendo la Norma ISO 18000-63 como el estándar a adoptar en Colombia;

Que por lo anterior, se hace necesario definir el procedimiento, estructuración, implementación y operación de los sistemas de recaudo electrónico vehicular que deben operar en nuestro país, así como los principios fundamentales que regirán su implementación, operación e interoperabilidad.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento del literal octavo del artículo 8º de la **Ley 1437 de 2011**, **el día 14 de septiembre hasta el día 13 de octubre de 2015**, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ART. 1º—Objeto y principios. La presente resolución tiene por objeto reglamentar el sistema para la interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), establecer los requisitos que deben cumplir los actores estratégicos interesados en obtener y mantener la habilitación para la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), regular las condiciones financieras, técnicas y jurídicas mínimas para la operación, implementación e interoperabilidad del Recaudo Electrónico Vehicular (REV) en peajes, dentro del territorio nacional, cumpliendo con los principios rectores de los Sistemas Inteligentes para la infraestructura, el tránsito y el Transporte (ITS) definidos en el artículo 2.5.1.4 del Decreto 1079 de 2015, además de los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se les aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los convenios internacionales.

ART. 2º—Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán íntegramente a la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), para los peajes de todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el título 4 de la parte 5 del libro 2 del Decreto 1079 de 2015.

ART. 3º—Recaudo Electrónico Vehicular (REV). Para efectos de la presente resolución, se entenderá por Recaudo Electrónico Vehicular (REV) lo dispuesto en el artículo 2.5.4.1 del título 4, de la parte 5, del libro 2 del Decreto 1079 de 2015.

ART. 4º—**Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV).** Es aquel servicio que se presta bajo la responsabilidad de un actor estratégico de los ITS, debidamente habilitado de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte, y que posee la capacidad de interactuar e intercambiar datos entre peajes, de acuerdo a estándares internacionales definidos, a través de regulación normativa y la integración de tecnología, para realizar el pago de la tasa de peaje utilizando un único dispositivo TAG RFID por vehículo.

ART. 5º—**Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de la presente resolución, se tendrán en cuenta además de las contempladas en el artículo 2.5.1.3 del título 1 de la parte 5 del libro 2 del Decreto 1079 de 2015, las siguientes:

1. **Actor estratégico IP/REV:** persona natural o jurídica, pública o privada, relacionada directa o indirectamente con la planeación, regulación, desarrollo, implementación, operación, gestión, inspección, vigilancia, control, administración y uso del sistema de interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular (IP/REV); o aquellos que realicen actividades de recaudo, intermediación o captación de dinero para el uso del sistema de interoperabilidad de peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) como medio para el pago de la tasa de peaje.
2. **Anexo técnico:** Es el documento que contiene los requisitos que deben cumplir los actores estratégicos, para ser habilitados o autorizados por el Ministerio de Transporte para ejercer un rol en el sistema IP/REV y usar la marca de certificación de interoperabilidad, el cual se adopta mediante la presente resolución.
3. **Carril IP/REV:** Dentro de una plaza de peaje, es el carril que tiene la tecnología para realizar el cobro de la tasa de peaje utilizando medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en la presente resolución, en el anexo técnico o en las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.
4. **Centro de operación de peajes (COP):** Lugar desde donde se controla, configura, recoge, almacena y procesa la información de una o más plazas de peaje, incluyendo uno o más carriles IP/REV, bajo responsabilidad del Operador IP/REV (OP IP/REV). De igual forma, permite que la información sea consultada de forma remota por las entidades del sector transporte o cualquier otro interesado, por solicitud previa; cuando requieran información de la concesión vial o del operador de peajes.
5. **Cuenta IP/REV:** Servicio ofrecido por los INT IP/REV que es contratado por el Usuario IP/REV que es, que permite conocer todas las transacciones de abonos, saldos, y descuentos por uso de los peajes IP/REV
6. **Marca de certificación de interoperabilidad:** Marca de certificación del Ministerio de Transporte, cuyo uso está limitado a los actores habilitados. Dicha marca de certificación identifica, mediante un signo distintivo, la interoperabilidad a nivel nacional del servicio IP/REV prestado por el actor habilitado o autorizado.

- 7. Concesionario vial:** Persona natural o jurídica adjudicataria en un proceso de selección, con quien la entidad estatal adjudicante ha suscrito un contrato de concesión vial. El concesionario vial es responsable, ante la entidad estatal adjudicante, de la operación del peaje y del recaudo de la tasa de peaje por el uso de su infraestructura.
- 7.8. Intermediador IP/REV (INT IP/REV):** Persona jurídica debidamente habilitada para la vinculación de usuarios IP/REV, entrega y activación del dispositivo TAG RFID, administración de la información de las cuentas de los usuarios asociadas a los dispositivos TAG RFID, y la gestión para el pago de la tasa de peaje a las entidades OP IP/REV por el uso de su infraestructura vial por parte de los clientes que tengan relación contractual con el INT IP/REV.
- 8.9. Interoperabilidad:** Es la interacción e intercambio de datos de acuerdo con un método definido a través de la integración de tecnología y regulación normativa, entre dos o más sistemas (computadoras, medios de comunicación, redes, software y otros componentes de tecnologías de la información).
- 9.10. Interoperabilidad de Peajes REV (IP/REV):** Es la habilidad de los sistemas de Recaudo Electrónico Vehicular (REV) de interactuar e intercambiar datos entre ellos, de acuerdo a estándares internacionales definidos, a través de regulación normativa y la integración de tecnología, para realizar el pago de la tasa de peaje utilizando un único dispositivo TAG RFID por vehículo.
- 10.11. Lista blanca:** En el ámbito del sistema REV, hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID activos.
- 11.12. Lista negra:** En el ámbito del sistema REV, hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID invalidados.
- 12.13. Modelo de interoperabilidad de peajes:** Define las condiciones requeridas por el REV, para que un usuario del sistema IP/REV pueda moverse entre operadores IP/REV de peajes, que ofrecen funcionalidades similares, aun cuando dichos Operadores (OP IP/ REV) pertenezcan a diferentes entidades.
- 13.14. Novedad:** Cambio en relación con la información registrada en una base de datos existente. En el caso de las entidades intermediadoras IP/REV, se refiere a la activación o inactivación de un dispositivo TAG RFID, cambio en el saldo asociado o cualquier otro cambio que incide en el sistema IP/REV. En el caso de los operadores IP/REV, se refiere al reporte de cobros por un bien o servicio o cualquier cambio que incide en el sistema IP/REV.
- 14.15. Operador IP/REV (OP IP/REV):** Persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Transporte, responsable de operar y garantizar el funcionamiento de los peajes IP/REV, así como realizar el recaudo de la tasa de peaje por el uso de la infraestructura relacionada con el peaje a su cargo, proporcionando las herramientas, instalaciones, elementos (físicos y humanos) necesarios para el funcionamiento del sistema IP/REV. El operador IP/REV (OP IP/REV) solo podrá ser persona natural si utiliza el mismo nombre de persona natural o jurídica que aparece en su contrato de concesión vial. El Operador IP/REV (OP IP/REV) de persona natural también debe cumplir los requerimientos de

habilitación del Ministerio de Transporte. Para la interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular, el concesionario vial podrá realizar la operación de sus peajes IP/REV de forma directa o mediante la subcontratación de un tercero, previa habilitación por parte del Ministerio de Transporte.

~~15-16.~~ **Paso:** Tránsito satisfactorio de un vehículo por un carril REV o por un carril de pago manual. En el caso de vehículos exentos de pago, el paso corresponde al tránsito satisfactorio del automotor por una estación de peaje.

~~16-17.~~ **Plaza o estación de peaje:** Área o parte de una vía donde se gestiona el pago de una tarifa por el uso de la infraestructura. Este incluye todos los carriles del peaje y el lugar físico donde se controla la información de dichos carriles.

~~17-18.~~ **Reportes de TAG RFID:** Hace referencia a la información de todos los dispositivos TAG RFID activados para IP/REV y que permite la conciliación y posterior compensación financiera, que deberá hacerse en forma directa entre los intermediadores IP/REV y los operadores IP/REV.

~~18-19.~~ **SiGT:** Subsistema para la gestión de transacciones de REV utilizando dispositivos TAG RFID y realiza la consolidación de la información de las transacciones REV realizadas por los usuarios (saldos, exentos, reducción de tarifas, entre otras funciones).

~~19-20.~~ **TAG RFID:** Dispositivo electrónico que se emplea para Identificación por Radiofrecuencia (RFID). Para el caso específico de recaudo electrónico vehicular en peajes, se considera como la etiqueta de radiofrecuencia (TAG RFID) según el estándar ISO 18000-63, o aquel que lo modifique o actualice, previa adopción por parte del Ministerio de Transporte, de conformidad a lo establecido en el título 3 de la parte 5 del libro 2 del Decreto 1079 de 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

ART. 6º—**Autoridad competente.** Para todos los efectos a que haya lugar, el servicio de recaudo electrónico vehicular REV será regulado por el Ministerio de Transporte.

ART. 7º—**De la inspección, vigilancia y control.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio de interoperabilidad de peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) estará a cargo en forma conjunta, por la Superintendencia Financiera; la Superintendencia de Comercio, Industria y Turismo; la Agencia Nacional del Espectro; la Comisión de Regulación de Comunicaciones; y la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con las competencias de cada entidad o las entidades que hagan sus veces.

PAR. 1º—El control operativo de los vehículos usuarios del servicio IP/REV estará a cargo de las autoridades de tránsito, a través de su personal autorizado.

ART. 8º—**Actores del sistema IP/REV y sus roles.** Los actores del sistema IP/REV pueden ejercer uno o varios de los siguientes roles:

1. Operador de peajes con Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV (OP IP/REV): Persona jurídica o natural que se desempeñe como concesionario vial, habilitada por el Ministerio de Transporte, responsable de operar y garantizar el funcionamiento de los peajes IP/REV, como el recaudo de la tasa de peaje por el uso de la infraestructura relacionada con el peaje a su cargo, proporcionando las herramientas, instalaciones, elementos (físicos y humanos) necesarios para garantizar la interoperabilidad del sistema IP/REV. Los OP IP/REV solo podrán ser personas naturales si son concesionarios viales en cuyos contratos de concesión aparecen como personas naturales.

Para la interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular, el concesionario vial podrá realizar la operación de sus peajes IP/REV de forma directa o mediante la subcontratación de un tercero, previa habilitación por parte del Ministerio de Transporte.

Solo se podrá desempeñar el rol de Operador si es previamente habilitado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente resolución y en el **anexo técnico** y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. Intermediador del sistema de recaudo electrónico vehicular IP/REV (INT IP/REV): Persona jurídica debidamente habilitada para la vinculación de usuarios IP/REV entrega y activación del dispositivo TAG RFID, administración de la información de las cuentas IP/REV de los usuarios asociadas a los dispositivos TAG RFID y encargado de realizar la gestión para el pago de la tarifa de peaje a las entidades OP IP/REV por el uso de su infraestructura vial por parte de los usuarios que tengan relación contractual con el INT IP/REV.

Podrán ejercer el rol de intermediador, las siguientes personas jurídicas:

Intermediador financiero: Es una entidad financiera que realiza las actividades previstas para el rol de intermediador, habilitada por la entidad competente para captar recursos del público con destinación al pago de la tasa de peaje por el uso de la infraestructura vial, utilizando para ello el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV. El intermediador financiero puede ofrecer a los usuarios cuentas IP/REV que con las siguientes formas de pago: tipo prepago simple, prepago con cargo recurrente, pago inmediato y pospago, de acuerdo a lo descrito en la presente resolución.

Intermediador no-financiero: Persona jurídica que realiza las actividades previstas para el rol de intermediador, enlazando en su sistema de información la cuenta IP/REV del usuario a un producto financiero, para así realizar el pago de la tasa de peaje por el uso de la infraestructura vial utilizando para ello el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV. El intermediador no-financiero no realiza captación de recursos. El intermediador no-financiero puede ofrecer a los usuarios cuentas IP/REV con las siguiente formas de pago: inmediato y tipo pospago, de acuerdo a lo descrito en la presente resolución.

Intermediador mixto: Persona jurídica que realiza las actividades previstas para el rol de intermediador, obligado para ello a establecer un contrato o convenio con una entidad financiera o con una entidad autorizada por la normatividad financiera

colombiana, para que esta última realice la captación de recursos de los usuarios IP/REV. El intermediador mixto puede ofrecer a los usuarios cuentas IP/REV tipo prepago simple, prepago con cargo recurrente, pago inmediato y pospago, de acuerdo a lo descrito en la presente resolución. Para usuarios que carecen de un producto financiero y utilicen una cuenta IP/REV de prepago simple, la entidad financiera del intermediador mixto y el mismo intermediador mixto, deben garantizar contractualmente que los dineros captados de los usuarios IP/REV únicamente pueden hacer egreso de la entidad financiera posterior al momento en que el usuario haga uso de los peajes IP/REV.

.3. **Usuario IP/REV:** Persona natural o jurídica que suscriba un contrato con un INT IP/REV debidamente habilitado por la autoridad competente, para la prestación del servicio de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV.

PARÁGRAFO. —Solo se podrá desempeñar el rol Intermediador IP/REV si es previamente habilitado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente resolución y en el **anexo técnico** que se adopta mediante la presente resolución.

ART. 9º—**Derechos y obligaciones de los usuarios del sistema de interoperabilidad de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV.** Los usuarios podrán utilizar los servicios de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV al suscribir un contrato con un INT IP/REV debidamente habilitado. Los usuarios del sistema IP/REV deberán ser informados del tratamiento que se dará a sus datos personales y de los derechos que les concede la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

De igual manera, es obligación del usuario asegurar que todos los datos que suministre al INT IP/REV al momento de suscribir el contrato, sean correctos y veraces. Además, deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el dispositivo TAG RFID esté debidamente instalado y operativo al momento de su paso, de conformidad con los parámetros que le haya suministrado previamente el intermediador (INT IP/REV).

Es obligación del usuario del sistema IP/REV pagar el importe o tasa correspondiente servicio que se le presta a través del Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, incluso si el sistema se encontraba fuera de línea al momento del uso de la infraestructura vial. En todo caso, el OP IP/REV deberá aportar los soportes y/o pruebas de los pasos de los usuarios, si este controvierte el cobro efectuado.

ART. 10. —**Habilitación del Actor Estratégico.** Es la autorización que otorga el Ministerio de Transporte, a las personas naturales o jurídicas interesadas en ejercer un rol dentro del sistema de interoperabilidad de peajes con Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el rol al cual aplicó.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán ejecutar actos que impliquen que la actividad relacionada con el servicio de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, se desarrolle por una persona diferente a la que inicialmente fue habilitada.

ART. 11. —Prehabilitación del Actor Estratégico. Es la autorización condicionada que otorga el Ministerio de Transporte al Operador IP/REV, y al Intermediador IP/REV cuando cumplen con todos los requisitos de habilitación exceptuando la suscripción de los contratos o convenios con el resto de actores estratégicos del sistema IP/REV prehabilitados o habilitados en el momento de la solicitud.

PAR. 1º—La solicitud de prehabilitación presentada al Ministerio de Transporte deberá estar acompañada de una certificación acorde a la presente resolución y la 5708 de 2016. El Ministerio de Transporte reglamentará las certificaciones que se exigirán como requisito para la prehabilitación de un Operador IP/REV, e Intermediador IP/REV.

PAR. 2º—Los Intermediadores IP/REV podrán solicitar de forma voluntaria rangos para la fabricación de TAGS RFID. En caso de no conseguir la habilitación en un término no superior a seis meses calendario, contados a partir de la fecha de prehabilitación, los rangos autorizados durante la prehabilitación serán desactivados, siendo esto responsabilidad única y exclusiva del solicitante.

PAR. 3º— **(Nota: Adicionado por la Resolución 3779 de 2016 artículo 1º del Ministerio de Transporte)**

ART. 12. —Condiciones y requisitos para la habilitación. Para obtener la habilitación para ejercer un rol en el sistema, y de esta manera prestar el servicio de peajes interoperables con recaudo electrónico vehicular IP/REV, los solicitantes deberán demostrar y mantener los siguientes requisitos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo primero de la presente resolución:

Operador IP/REV (OP IP/REV):

1. Solicitud suscrita por el interesado o su representante legal, dirigida al Ministerio de Transporte.
2. RUT vigente expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles, que tenga dentro de su actividad económica CIIU relacionada la sección H división 52, 5221 “Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre”.
3. Identificación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección de notificación, misma que deberá concordar con lo registrado en el RUT.
4. Presentación del estado financiero de la última vigencia fiscal debidamente certificado y dictaminado con sus respectivas notas.

5. Demostrar que cuentan con un patrimonio líquido mínimo de tres mil trescientos (3.300) SMMLV. El patrimonio solicitado se verificará con los estados financieros de la última vigencia fiscal.
6. Tener una infraestructura tecnológica e informática que cumpla con las especificaciones establecidas en el **anexo técnico** que se adopta mediante la presente resolución.
7. Con el objetivo de garantizar la interoperabilidad del sistema, el operador IP/REV deberá suscribir, en forma directa, contrato(s) o convenio(s) con todos los intermediadores IP/REV (INT IP/REV) prehabilitados o habilitados hasta la fecha de la solicitud.
8. Con el objetivo de garantizar la interoperabilidad del sistema de recaudo electrónico vehicular IP/REV, el OP IP/REV deberá tener la capacidad de poder leer cualquier dispositivo TAG RFID según el estándar ISO 18000-63, que haya sido entregado y activado por los INT IP/REV debidamente habilitados.
9. Con el objetivo de garantizar la interoperabilidad del sistema, el OP IP/REV deberá contar con un sistema de información para establecer conexiones recurrentes con la totalidad de los INT IP/REV, y con el SiGT o el sistema designado por el Ministerio de Transporte. Para la validación de este requerimiento se deben realizar pruebas con el SiGT o con el sistema de información que el Ministerio de Transporte designe para este fin.
10. Contar con un sistema de información de seguimiento de peticiones, quejas, reclamos y resolución de disputas capaz de establecer conexiones bajo demanda con todos los Intermediadores IP/REV (INT IP/REV), que son los que recibirán las mismas por parte de sus respectivos Usuarios.
11. Habilitarse como usuario ante el sistema o subsistema designado por el Ministerio de Transporte para que cumpla con su función, una vez se creen los mismos.

Intermediador del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV (INT IP/REV)

1. Solicitud dirigida al Ministerio Transporte, suscrita por su representante legal. En todo caso, el rol de intermediador del sistema de recaudo electrónico vehicular IP/REV (INT IP/REV) solo podrá ser ejercido por una persona jurídica legalmente constituida, o una entidad administradora de un sistema de pago de bajo valor.

2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles, en donde conste que se trata de persona jurídica legalmente constituida, o una entidad administradora de un sistema de pago de bajo valor.

3. Identificación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección y adjuntando el certificado del registro mercantil de los establecimientos de comercio donde desarrollará la actividad.

4. Contar con un sistema de información que permita registrar y administrar las operaciones con la modalidad Prepago (activar, cargar saldo, descontar peaje,

desactivar, entre otras); administrar operaciones con la modalidad pospago (activar, facturar, entre otras).

5. Demostrar que cuentan con un patrimonio líquido mínimo de siete mil setecientos (7700) SMMLV. El patrimonio solicitado se verificará con los estados financieros de la última vigencia fiscal.

6. Con el objetivo de garantizar la interoperabilidad del sistema, el INT IP/REV deberá contar con un sistema de información para establecer conexiones recurrentes con la totalidad de los OP IP/REV, y el SiGT, o sistema o subsistema designado por el Ministerio de Transporte. Para la validación de este requerimiento se deben realizar pruebas con el SiGT o con el sistema de información que el Ministerio de Transporte designe para este fin.

7. Con el objetivo de garantizar la interoperabilidad del sistema, el INT IP/REV deberá demostrar que tiene contrato(s) o convenio(s) con todos los OP IP/REV que se encuentren prehabilitados o habilitados por el Ministerio de Transporte en el momento de la solicitud.

8. En caso de realizar captación de dinero, deberá cumplir con la Circular Externa 29 de 2014, Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, o las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

9. Contar con un sistema de información de seguimiento de peticiones, quejas, reclamos y resolución de disputas capaz de establecer conexiones bajo demanda con todos los Operadores IP/REV.

10. Habilitarse como usuario ante el sistema o subsistema designado por el Ministerio de Transporte.

PAR. 1º— El Operador IP/REV e Intermediador IP/REV podrán solicitar una certificación de prehabilitación previamente cumplidos los requisitos de habilitación contenidos en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10º y 11 del presente artículo.

PAR. 0º—El Intermediador del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV (INT IP/REV) con el objeto de garantizar la prestación de un servicio continuo y regular, deberá suscribir, contrato con el Usuario para la prestación del servicio, en donde se deberán tener en cuenta como mínimo las siguientes condiciones:

1. Se considerarán inicialmente cuatro (4) modalidades para el pago utilizando el Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV y otras que autorice el Ministerio de Transporte, a saber:

Prepago simple: El INT IP/REV activa al usuario un dispositivo TAG RFID sin estar amparado por un producto financiero, haciendo una recarga mínima (definida en su contrato), utilizando dicho dispositivo hasta que se haga necesaria realizar una nueva recarga. Estos dineros captados deberán estar en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, los dineros captados a los usuarios que utilicen una cuenta IP/ REV de prepago simple, solo podrán hacer egreso en el momento del uso de los peajes IP/ REV por parte del usuario.

Prepago con cargo recurrente: El INT IP/REV activa al usuario un dispositivo TAG RFID indicando sus datos de facturación, además el límite que desee recargar con cargo a su tarjeta de crédito u otro producto financiero, y dicha recarga será automática una vez que el saldo restante llegue a un valor predeterminado por el usuario. En este caso el usuario debe contar con un producto financiero que respalde la activación y el uso del dispositivo TAG RFID.

Pago inmediato: El INT IP/REV activa al usuario un dispositivo TAG RFID cargando inmediatamente el costo de los pasos a su tarjeta de crédito u otro producto financiero en el momento del uso del peaje IP/REV. En este caso específico, el usuario debe contar con un producto financiero que respalde la activación y uso del dispositivo TAG RFID.

Pospago: El INT IP/REV activa al usuario un dispositivo TAG RFID cargando el costo de los pasos a su tarjeta de crédito u otro producto financiero después de un periodo determinado en su contrato. En este caso específico, el usuario debe contar con un producto financiero que respalde la activación y uso del dispositivo TAG RFID.

Si el usuario desea cambiar de intermediador IP/REV, los INT IP/REV deberán acogerse al mecanismo de portabilidad a definir por el Ministerio de Transporte.

2. Se debe establecer como condición para la prestación del servicio, un período de espera de máximo 6 horas entre la activación del dispositivo TAG RFID o la recarga de la cuenta asociada, y el uso del dispositivo TAG RFID para la prestación efectiva del servicio de interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular IP/REV.

3. Se deben establecer entre las obligaciones a cargo del Usuario el mantenimiento y perfecto estado de la placa del vehículo, sin ningún elemento, pintura, adición o modificación que pueda alterar de alguna manera la correcta identificación del vehículo a través de su placa.

4. Se debe establecer como obligación del Usuario que cuando se trate de un vehículo tipo tractocamión con cabezote y tráiler, se debe registrar la categoría del vehículo según la configuración que el usuario utilice de forma frecuente.

5. El intermediador IP/REV (INT IP/REV) podrá recategorizar automáticamente en su sistema, la configuración de un vehículo tractocamión de acuerdo a la información recibida de uno o varios operadores (OP IP/REV) basada en la categorización utilizada en los 3 últimos pasos por el carril IP/REV.

6. Se debe informar a los usuarios los peajes en donde puede utilizar el servicio de recaudo electrónico vehicular IP/REV y cualquier cambio que se produjera en la cobertura.

7. Establecer las condiciones para la provisión y correcta instalación del dispositivo TAG RFID en el vehículo de los Usuarios del sistema IP/REV, de tal manera que se garantice que al momento de la instalación del mismo, se ajustan a los requisitos técnicos necesarios para su apropiada lectura.

8. El INT IP/REV debe tener disponibles para el usuario al menos dos canales de comunicación para que el usuario pueda consultar el estado de su cuenta y saldo disponible en el sistema IP/REV. Adicionalmente, el INT IP/REV debe notificar mediante alertas a través de dos canales de comunicación, el valor del peaje y el saldo de la cuenta del usuario en un tiempo no mayor a 10 minutos después que el usuario utilice el servicio IP/REV.

9. Se debe informar al usuario mediante al menos dos canales de comunicación el proceso para instaurar peticiones, quejas y reclamos (PQR) sobre el sistema IP/REV o su uso.

10. El contrato suscrito entre el INT IP/REV y el OP IP/REV deberá garantizar el paso del usuario IP/REV por el carril IP/REV, independiente de eventuales fallas del sistema del INT IP/REV o OP IP/REV o de la comunicación entre ellos.

PAR. 3º—El INT IP/REV deberá suscribir un contrato tipo establecido por el Ministerio de Transporte con cada OP IP/REV, en caso de ser un OP IP/REV tendrá que firmar contratos con todos los INT IP/REV prehabilitados o habilitados para la prestación del servicio de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, en donde se tendrán en cuenta como mínimo las siguientes condiciones INT IP/REV:

1. Condiciones para el intercambio de información entre el OP IP/REV y el INT IP/REV., incluyendo los estándares y procesos técnicos.
2. Condiciones para la resolución en forma directa de discrepancias y disputas generadas entre los actores por la utilización del sistema de recaudo electrónico vehicular IP/REV.
3. Garantizar el paso del usuario IP/REV por el carril IP/REV, independiente de eventuales fallas del sistema del INT IP/REV o OP IP/REV o de la comunicación entre ellos.
4. Condiciones para la conciliación y compensación entre los actores estratégicos por la utilización del sistema de recaudo electrónico vehicular IP/REV.
5. Condiciones para la resolución de disputas iniciadas por cualquiera de los actores estratégicos y usuarios del sistema de recaudo electrónico vehicular IP/REV.
6. Garantizar el correcto intercambio de información entre los actores, mediante la realización de pruebas técnicas en el ambiente de pruebas estipulado para esto
7. Condiciones y niveles de prestación de servicio a los usuarios.

PAR 1. Para la firma del contrato entre INT IP/REV y OP IP/REV, el actor prehabilitado deberá presentar una solicitud dirigida a los actores que se encuentren prehabilitados y habilitados. En caso de ser un INT IP/REV deberá presentar la solicitud a todos los OP IP/REV, y viceversa.

PAR 2. El plazo máximo para la firma del contrato tipo será de treinta (30) días calendario, a partir de la prehabilitación del actor por parte del Ministerio de Transporte.

PAR 3. Todas las condiciones anteriores deberán ser uniformes entre todos los actores.

ART. 12(sic). —**Trámite de la habilitación.** La habilitación se otorgará o negará mediante comunicación escrita debidamente motivada, en la que se especificará el nombre, razón social o denominación, domicilio principal, correo electrónico y la información de usuario mediante la cual se identifica el actor en el SIGT, o sistema o subsistema designado por el Ministerio de Transporte.

ART. 13. —**Vigencia de la habilitación.** La habilitación para la prestación del servicio de recaudo electrónico vehicular será indefinida, mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas.

El Ministerio de Transporte con el objeto de garantizar la interoperabilidad del sistema de recaudo electrónico vehicular IP/REV, podrá verificar en cualquier momento que se mantengan las condiciones que dieron lugar a la habilitación y en caso que no se cumplan, declarar la pérdida de la habilitación, por el mismo medio en que fuere habilitado.

ART. 14. —**Habilitación en múltiples roles.** Los actores del sistema, que pretendan habilitarse para ejercer más de un rol en el sistema de recaudo electrónico vehicular IP/ REV, deberán ajustar su patrimonio, funcionamiento, operación y estructura, de conformidad con las condiciones de habilitación de cada rol.

ART. 15. —**Suministro de información.** Los actores estratégicos que están debidamente habilitados para ejercer un rol en el sistema de recaudo electrónico vehicular IP/REV, deberán tener permanentemente a disposición de las entidades de inspección, vigilancia y control relacionadas en el artículo 7º de la presente resolución, el Ministerio de Transporte, y demás autoridades de control, las estadísticas, libros, documentos, bases de datos generadas en la operación del sistema y demás productos que permitan validar y verificar los requisitos e información suministrada.

PAR 1º - El Ministerio accederá a la infraestructura tecnológica empleada por el OP IP/REV o INT IP/REV en la operación del servicio de peajes, para obtener información necesaria para

ART. 16. —**Seguros.** Los actores estratégicos que están debidamente habilitados para ejercer un rol en el sistema de recaudo electrónico vehicular IP/REV, deben tomar por cuenta propia con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare riesgos inherentes a la actividad de cada actor estratégico, de conformidad con el rol que ejerza, la cual deberá cumplir al menos los siguientes riesgos:

Operador IP/REV (OP IP/REV):

Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños y perjuicios que se causen a terceros, entendiéndose también por terceros cualquier vehículo o sus pasajeros, como consecuencia de su actividad como operador IP/REV. El Ministerio de Transporte tendrá calidad de asegurado. Este seguro debe cubrir un monto mínimo de mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.500 smmlv) y debe contar con el amparo de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. En caso de ya poseer pólizas de seguros, presentar una certificación en la que consten las coberturas y los montos exigidos.

Cuando el operador sea el concesionario vial, el requisito de este seguro podrá ser acreditado a través del seguro de responsabilidad civil que debe tomar el concesionario vial en los términos del artículo 2.2.1.2.3.1.8 del Decreto 1082 de 2015 o de la norma que lo modifique, siempre y cuando en el seguro se ampare la responsabilidad derivada de su actividad como operador IP/REV.

El Operador IP/REV debe mantener vigente este seguro durante el periodo de su habilitación como operador.

Intermediador IP/REV (INT IP/REV)

Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual que ampare los daños y perjuicios que se causen a los usuarios como consecuencia de su actividad como intermediador IP/REV por un monto mínimo de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv). El Ministerio de Transporte tendrá calidad de asegurado. Adicionalmente debe adquirir una póliza de seguros de infidelidad y riesgos financieros que cubra los actos dolosos de sus empleados que se conviertan en pérdidas económicas para el asegurado, por un monto mínimo de mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.500 smmlv). En caso de ya poseer pólizas de seguros, presentar una certificación en la que consten las coberturas y los montos exigidos.

El Intermediador IP/REV debe mantener vigente este seguro durante el periodo de la correspondiente habilitación.

ART. 17. —Marca de interoperabilidad. Los actores estratégicos que están debidamente habilitados para ejercer un rol en el sistema IP/REV deberán utilizar la marca de certificación del Ministerio de Transporte, en un lugar visible del carril IP/REV, y de forma física o electrónica para indicar los lugares donde se realicen los pagos y recargas del servicio IP/REV, o en los lugares y en las formas definidas por el Ministerio de Transporte para tal fin. Esto con el fin que los usuarios puedan distinguir fácilmente los peajes que pertenecen al sistema IP/REV.

PAR. — (Nota: Adicionado por la Resolución 3779 de 2016 artículo 2° del Ministerio de Transporte)

ART. 18. —Régimen de transición. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los actores estratégicos que tienen actualmente implementado el servicio de recaudo electrónico vehicular REV, contarán con un tiempo de cinco (5) meses para cumplir con las condiciones definidas en el presente acto administrativo. Durante el régimen de transición, los actores estratégicos que

tengan un sistema REV implementado podrán continuar proviniendo su servicio y paralelamente ofrecer el servicio IP/REV hasta que el periodo de transición finalice.

ART. 19. —**Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los XXXXXX